



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1803-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 5°, 7°, 30 y 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	21 de agosto de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de agosto de 2019.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Incluir y determinar la forma en la que los automovilistas que vivan en las colindancias de una carretera con peaje paguen el 50% del peaje normal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria.</p>	<p>INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5°, 7°, 30 Y 74 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5°, 7°, 30 Y 74 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 5°. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>

Las motocicletas deberán pagar el 50 *por ciento* del peaje que paguen los automóviles, y

IX. ...

Artículo 7o.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

III. ...

No tiene correlativo

IV. a VII. ...

Las motocicletas deberán pagar el 50% del peaje que paguen los automóviles; **mismo porcentaje deberán pagar los automovilistas que acrediten su residencia en las localidades cuyos Municipios sean colindantes del tramo carretero donde se ubique una Caseta de Peaje; la residencia la acreditarán con una constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente; y**

IX. ...

Artículo 7°. ...

I. a II. ...

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.

Tratándose de concesiones para la explotación de caminos y puentes por concepto de peaje, las tarifas por cada 10 kilómetros de tramo no pueden rebasar el 50 por ciento de los costos del litro de gasolina magna o su equivalente.

IV. a VII. ...

Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, *cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.*

...

...

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de *cien a quinientos salarios mínimos*;

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por **los** plazos mayores a 20 años. La Secretaria garantizará **el mantenimiento, la conservación o la construcción de vías alternas libres de peaje.**

...

...

Artículo 74. ...

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de **118 a 592 unidades de medida y actualización**;

I. a V. ...

...

...

...

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 20, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar redactado como sigue:

Artículo 20. ...

Tratándose de las concesiones para la explotación de caminos y puentes por concepto de peaje, se estará a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se deroga toda normatividad que se oponga al presente Decreto.